

## **TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO A LOS USUARIOS NO DOMÉSTICOS SINGULARES**

### **Art. 1º. Normativa Foral**

La tasa por la prestación del servicio de saneamiento a los usuarios no domésticos singulares se regula y exige por la presente Ordenanza de conformidad con las disposiciones de carácter general establecidas en el título 2º, capítulo III, sección 3ª de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Guipúzcoa.

La Mancomunidad de Aguas del Añarbe gestionará, liquidará y recaudará las referidas tasas a través de su sociedad pública de gestión Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A. (en lo sucesivo, AGASA).

### **Art. 2º. Hecho imponible**

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de saneamiento para la recogida, transporte, depuración y vertido al medio hídrico de las aguas residuales y pluviales de los usuarios no domésticos singulares del ámbito de la Mancomunidad Municipal de Aguas del Embalse del río Añarbe (en lo sucesivo, la Mancomunidad); esto es, de los términos municipales de Donostia-San Sebastián, Errenteria, Hernani, Pasaia, Lasarte Oria, Oiartzun, Urnieta, Usurbil, Lezo y Astigarraga.

La prestación del citado servicio, que la Mancomunidad de Aguas del Añarbe ejerce a través de su sociedad pública de gestión Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A. (en lo sucesivo, AGASA), incluye la verificación, respecto a los vertidos de los usuarios no domésticos singulares, de los siguientes extremos:

- 1.- La concurrencia de las condiciones necesarias para efectuar la acometida a la red pública de saneamiento.
- 2.- La caracterización de los vertidos de aguas residuales de los citados usuarios, incluyendo su caudal, volumen y contenido en carga contaminante, comprobando así su aceptabilidad en la red pública de saneamiento, constituida tanto por las conducciones de saneamiento como por las infraestructuras de depuración y vertido de las aguas residuales.
- 3.- La adecuación a los términos de la Autorización de vertido de los parámetros en que se produce en todo momento el vertido de las aguas residuales a la red pública de saneamiento, mediante la vigilancia, inspección, control y medida de los volúmenes y la naturaleza de las aguas residuales evacuadas a los usuarios no domésticos singulares.

La prestación del servicio incluye igualmente el aseguramiento del buen estado de la red pública de saneamiento en alta y de las infraestructuras de depuración y vertido

de aguas residuales de titularidad de la Mancomunidad, incluyendo la explotación y el mantenimiento de las citadas infraestructuras, así como su reparación, ampliación y mejora cuando resulte necesario.

En los supuestos en los que las aguas residuales y pluviales recogidas a determinados usuarios no domésticos singulares no se incorporen a las infraestructuras de depuración de titularidad de la Mancomunidad y, en consecuencia, no sean objeto de depuración por parte de ésta, el servicio de saneamiento prestado a dichos usuarios se limitará a la recogida, transporte y vertido al medio hídrico de dichas aguas. Dichos usuarios recibirán la denominación de “Usuario no doméstico singular sin depuración” (NDS-SD).

En estos casos, la depuración de las aguas residuales se llevará a cabo, bajo su responsabilidad, por los propios usuarios en sus instalaciones, en los términos que en cada caso dicte la autoridad ambiental competente para poder verter al medio hídrico sus aguas residuales una vez depuradas. En consecuencia, en estos supuestos la actividad de la Mancomunidad consistirá exclusivamente en la verificación de aquellos extremos que afectan a la prestación del servicio de recogida, transporte y vertido al medio hídrico de las aguas residuales.

#### **Art. 3°. Devengo**

La tasa se devenga simultáneamente a la prestación del servicio, desde el 1 de enero de cada año.

#### **Art. 4°. Obligación de contribuir**

1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se presta el servicio, siendo obligatoria la recepción del mismo.

2.- Se entiende que se presta el servicio:

2.1. De verificación de las acometidas a la red pública de saneamiento de las instalaciones de los usuarios no domésticos singulares a los que se presta el servicio, al solicitar la Autorización de acometida, al efectuarla materialmente o, de encontrarse ésta ya construida, en el momento de la oportuna inspección por los servicios de la Mancomunidad.

2.2. De recogida, evacuación, transporte, depuración y vertido al medio hídrico de los vertidos de aguas residuales a los usuarios no domésticos singulares que tengan realizada la acometida a la red pública de saneamiento.

#### **Art. 5°. Sujeto pasivo: contribuyente**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas titulares de actividades, calificadas como “usuario no doméstico singular”. A estos efectos, se define como usuario no doméstico el que vierte aguas residuales generadas en locales utilizados para efectuar cualquier actividad económica o productiva.

A su vez, se define como usuario no doméstico singular el usuario no doméstico que, pudiendo también verter aguas residuales fecales o industriales asimilables a un vertido doméstico, vierte además aguas residuales industriales no asimilables a domésticas. En todo caso, tienen la consideración de usuarios no domésticos singulares aquellos en los que concurre alguna o varias de las siguientes condiciones:

- Efectuar a la red pública de saneamiento vertidos de aguas residuales procedentes de fuentes de suministro como captaciones en las aguas continentales o costeras, pozos, manantiales, balsas, surgencias o cualquier otro origen ajeno a la red pública de agua potable.
- Efectuar a la red pública de saneamiento vertidos de aguas residuales en volumen igual o superior a 100.000 m<sup>3</sup> al año.
- Efectuar a la red pública de saneamiento vertidos de aguas residuales que contengan sustancias especialmente peligrosas o de especial incidencia en el medio ambiente o en la viabilidad y rendimiento de los procesos de depuración. A esos efectos, tienen la consideración de tales las siguientes sustancias:

Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)	Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	Cromo total (Cr)
Fósforo total (P)	Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>=</sup> )	Mercurio (Hg)
Aceites y grasas (AG)	Cobre (Cu)	Zinc (Zn)
		Cadmio (Cd)
		Fenoles

#### Art. 6°. Base imponible

La base imponible para la aplicación de la tasa es el volumen de aguas residuales vertido a la red pública de saneamiento por el usuario no doméstico singular, medido por los servicios técnicos de la Mancomunidad en la correspondiente Estación de control de aguas residuales (ECAR), así como su caudal instalado o capacidad de evacuación de aguas residuales disponible.

#### Art. 7°. Cuota tributaria y tipos de gravamen

La cuota tributaria o tasa a satisfacer por el usuario resulta ser la suma de dos términos, obedeciendo a la siguiente expresión:

$$\text{Cuota tributaria} = T_{(Spd+V)} + T_D$$

En la que,

$T_{(Spd+V)}$  Es la tasa de saneamiento propiamente dicho y vertido. Incluye la prestación del servicio de recogida, evacuación, transporte y vertido al medio hídrico de las aguas residuales vertidas a la red de saneamiento, y se compone a su vez de un término fijo y uno variable, conforme a la expresión:

$$T_{(Spd+V)} = Q_i \times TF_{(Spd+V)} + V \times TV_{(Spd+V)}$$

siendo:

$Q_i$  el caudal instalado, o capacidad de evacuación de aguas residuales disponible para cada usuario, determinado por AGASA. Tiene carácter constante salvo

modificación de la infraestructura al servicio de cada usuario

**TF<sub>(Spd+V)</sub>** el término fijo de la Tasa de saneamiento propiamente dicho y vertido, expresado en €/l/s

**V** el volumen de aguas residuales vertido a la red por el usuario no doméstico singular expresado en m<sup>3</sup>

**TV<sub>(Spd+V)</sub>** el término variable de la Tasa de saneamiento propiamente dicho y vertido, expresado en cent. €/m<sup>3</sup>

Este término variable es igual para todos los usuarios de la Mancomunidad, con independencia de que lo satisfagan directamente a la Mancomunidad (como en el caso de los vertedores no domésticos singulares) o a través de sus respectivos Ayuntamientos.

**T<sub>D</sub>** Es la tasa de depuración. Incluye la prestación del servicio de depuración de las aguas residuales en la EDAR de Loiola, y se compone a su vez de un término fijo y uno variable, conforme a la expresión:

$$T_D = Q_i \times TF_D + V \times TV_D$$

siendo:

**TF<sub>D</sub>** el término fijo de la Tasa de depuración, expresado en €/l/s.

Los anteriores términos son fijados anualmente por la Junta de la Mancomunidad con ocasión de la aprobación de sus tarifas y se recogen en el Anejo 1 de la presente Ordenanza.

**TV<sub>D</sub>** el término variable de la Tasa de depuración, expresado en cent. €/m<sup>3</sup>

Para los usuarios no domésticos singulares, este término variable obedece a su vez a la expresión:

$$TV_D = CCC_{Fiscal} \times T_{DN}$$

En la que,

$CCC_{Fiscal} = CCC_{Técnico}$  [para  $CCC_{Técnico}$  comprendido entre 0 y 1]

$CCC_{Fiscal} = 0,65 \times CCC_{Técnico}$  [para  $CCC_{Técnico}$  mayor que 1 e igual o menor que 4,38 ( $CCC_{Técnico}$  teórico máximo)]

$CCC_{Fiscal} = 0,90 \times CCC_{Técnico}$  [para  $CCC_{Técnico}$  mayor que 4,38 e igual o menor que 8,76 (doble de 4,38)]

$CCC_{Fiscal} = 1,00 \times CCC_{Técnico}$  [para  $CCC_{Técnico}$  mayor que 8,76]

Para valores del  $CCC_{Técnico}$  iguales o superiores a la unidad, el  $CCC_{Fiscal}$  no podrá ser inferior a la unidad.

$CCC_{Técnico}$  es el coeficiente de carga contaminante (adimensional)

El coeficiente de carga contaminante  $CCC_{Técnico}$  se calcula, para cada usuario no doméstico singular mediante la expresión

$$CCC_{Técnico} = 0,65 \times \frac{[SST] - 50}{170} + 0,25 \times \frac{[DBO_5] - 60}{140} + 0,10 \times \frac{[DQO] - 120}{280} + K$$

En la que,

- [SST] es la concentración en el vertido de sólidos en suspensión totales, expresada en mg/l  
 [DBO<sub>5</sub>] es la concentración en el vertido de la demanda biológica de oxígeno-5 días, expresada en mg/l  
 [DQO] es la concentración en el vertido de la demanda química de oxígeno, expresada en mg/l  
 K es un coeficiente a aplicar cuando el vertido contenga alguna de las siguientes sustancias:

Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)  
 Fósforo total (P)  
 Aceites y grasas (AG)  
 Cloruros (Cl<sup>-</sup>)  
 Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>-</sup>)  
 Cobre (Cu)  
 Cromo total (Cr)  
 Mercurio (Hg)  
 Zinc (Zn)  
 Cadmio (Cd)  
 Fenoles

El coeficiente K (adimensional) adoptará los siguientes valores:

Parámetro	Porcentaje, para cada parámetro, de la concentración del vertido respecto al máximo admitido	K
Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)	< 80 %	0,00
Fósforo total (P)	80 al 85 %	0,05
Aceites y grasas (AG)	85 al 90 %	0,10
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	90 al 95 %	0,15
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>-</sup> )	95 al 100 %	0,20
Cobre (Cu)	< 50 %	0,00
Cromo total (Cr)	50 al 60 %	0,10
Mercurio (Hg)	60 al 70 %	0,20
Zinc (Zn)	70 al 80 %	0,30
Cadmio (Cd)	80 al 90 %	0,40
Fenoles	90 al 100 %	0,50

En el caso de verse más de una de estas sustancias, el factor K será la suma de los K<sub>1</sub>, K<sub>2</sub>, K<sub>3</sub>, ... calculados separadamente para cada una de ellas.

Los valores máximos admitidos resultan ser, para cada parámetro, los siguientes:

Parámetro	Concentración (mg/l)
Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)	100
Fósforo total (P)	15
Aceites y grasas (AG)	100
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	1.500
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>-</sup> )	1.000
Cobre (Cu)	1
Cromo total (Cr)	4
Mercurio (Hg)	0,05
Zinc (Zn)	4
Cadmio (Cd)	0,2
Fenoles	2

En el caso excepcional de una autorización de vertido por encima del valor límite establecido para algún parámetro, el valor de K se adoptará en la Autorización de Vertido, no pudiendo resultar en ese caso un CCC<sub>Técnico</sub> inferior a la unidad.

T<sub>DN</sub> Es la tasa de depuración “normal”, expresada en € o céntimos de €/m<sup>3</sup>

Corresponde al coste de depuración de un m<sup>3</sup> de agua residual “normal” que es el agua residual de naturaleza doméstica, o asimilable a doméstica, que presenta concentraciones de 220 mg/l de SST, 200 mg/l de DBO<sub>5</sub> y 400 mg/l de DQO. La tasa es fijada anualmente por la Junta de la Mancomunidad del Añarbe con ocasión de la aprobación de sus tarifas, siendo la que satisfacen a la Mancomunidad los usuarios domésticos y los no domésticos comunes a través de sus Ayuntamientos miembros, y que se recoge en el Anejo 1 de la presente Ordenanza.

[Un agua residual “normal”, o de naturaleza doméstica o asimilable a doméstica (con concentraciones de 220 mg/l de SST, 200 mg/l de DBO<sub>5</sub> y 400 mg/l de DQO) arroja, por tanto, un CCC<sub>Técnico</sub> igual a 1. Aguas residuales con concentraciones inferiores a las citadas pueden suponer valores inferiores a la unidad para el CCC<sub>Técnico</sub>, lo que implicará la aplicación de una tarifa inferior a la doméstica. Concentraciones iguales a las del efluente de salida de la EDAR (50 mg/l de SST, 60 mg/l de DBO<sub>5</sub> y 120 mg/l de DQO) implican un CCC<sub>Técnico</sub> igual a 0 (no considerándose, en todo caso, valores negativos del CCC<sub>Técnico</sub>), en cuyo caso se aplicará una tarifa equivalente al mero coste de bombeo y transporte de esos caudales residuales por el interior de la EDAR.]

#### Art. 7º bis Cuota tributaria y tipos de gravamen para los usuarios no domésticos singulares sin depuración

Como excepción a lo previsto en el artículo 7º anterior, la cuota tributaria o tasa a satisfacer por los usuarios no domésticos singulares cuyas aguas residuales y pluviales no se incorporen a las infraestructuras de depuración de titularidad de la Mancomunidad -usuarios no domésticos singulares sin depuración- contendrá un solo término, obedeciendo a la siguiente expresión:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{TSD}_{(\text{Spd}+\text{V})}$$

En la que,

TSD<sub>(Spd+V)</sub> Es la tasa de saneamiento propiamente dicho y vertido correspondiente a este tipo de usuarios no domésticos singulares sin depuración, cuyas aguas no se depuran en las infraestructuras de depuración de titularidad de la Mancomunidad. Incluye la prestación del servicio de recogida, transporte y vertido al medio hídrico de las aguas residuales vertidas a la red de

saneamiento, y se compone de un sólo término variable, conforme a la expresión:

$$TSD_{(Spd+V)} = V \times TVSD_{(Spd+V)}$$

siendo:

**V** el volumen de aguas residuales vertido a la red por el usuario no doméstico singular expresado en m<sup>3</sup>

**TVSD<sub>(Spd+V)</sub>** el término variable de la Tasa de saneamiento propiamente dicho y vertido correspondiente a este tipo de usuarios “sin depuración” cuyas aguas no se depuran en las infraestructuras de depuración, expresado en cent. €/m<sup>3</sup>

#### **Art. 8°. Deducciones en la cuota tributaria**

En evitación de la doble imposición sobre los volúmenes de aguas residuales que tienen su origen en aguas potables suministradas por el Ayuntamiento respectivo, de la cuota tributaria se deducirá por la Mancomunidad la parte de los importes satisfechos por el usuario no doméstico singular a su Ayuntamiento respectivo (en concepto de saneamiento y depuración) que la Mancomunidad ya haya facturado al Ayuntamiento por esos mismos volúmenes y conceptos.

El importe de la deducción se calculará, por tanto, multiplicando el volumen de agua potable de la red pública de abastecimiento adquirido por el usuario al Ayuntamiento por la tarifa en alta que el Ayuntamiento satisface a la Mancomunidad en concepto de saneamiento y depuración”.

#### **Art. 9°. Periodo impositivo y forma de pago de las tasas**

El periodo impositivo correspondiente a la prestación del servicio de saneamiento a los usuarios no domésticos singulares comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

Sin perjuicio de que el periodo impositivo comprenda el año natural, la tasa de saneamiento se satisfará por los usuarios no domésticos singulares a AGASA, sociedad pública de gestión de la Mancomunidad, con carácter trimestral, y previa emisión y envío de la correspondiente factura, que tendrá carácter de Liquidación de la tasa.

AGASA emitirá la factura correspondiente a cada trimestre natural en los diez primeros días del mes siguiente al trimestre a facturar, y utilizará para el cálculo de la tasa correspondiente al trimestre vencido los volúmenes realmente recogidos durante el mismo, medidos mediante el caudalímetro o dispositivo de medida instalado en la ECAR (Estación de control de aguas residuales) del usuario.

Como cuantía de la concentración en mg/l de los sólidos en suspensión totales (SST), la demanda biológica de oxígeno-5 días (DBO<sub>5</sub>), la demanda química de oxígeno (DQO), y eventualmente el valor del coeficiente K necesarios para el cálculo del coeficiente de carga contaminante CCC<sub>Técnico</sub> se utilizarán las medias de los resultados analíticos de dichos parámetros obtenidos de la analítica practicada a muestras compuestas de 24 horas en el trimestre anterior al que se factura.

Cuando no pueda disponerse de los datos necesarios para la determinación exacta de la tasa se aplicará el método de estimación indirecta, determinándose dichos datos mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

- Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten los datos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas que deban compararse.
- Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

Para la deducción de las cuantías satisfechas a su Ayuntamiento respectivo por el usuario no doméstico singular en concepto de saneamiento de las aguas potables que le han sido suministradas por aquél, se acreditarán por el usuario ante AGASA, mediante las oportunas fotocopias de los correspondientes recibos o facturas municipales, los importes a deducir de la factura de AGASA.

En las facturas correspondientes a los usuarios no domésticos singulares sin depuración se deducirán los anticipos por la prestación del servicio de saneamiento satisfechos por éstos y destinados a la financiación de las infraestructuras exclusivamente utilizadas por ellos. El importe de los anticipos a deducir en cada factura coincidirá con el de la amortización técnica de las infraestructuras exclusivamente utilizadas por estos usuarios, que ya se incluyó en la tasa facturada.

En los supuestos de inicio o cese del servicio de saneamiento, las cuotas trimestrales correspondientes a los términos fijos de la Tasa se prorratearán del siguiente modo:

- En caso de inicio: en función de los días transcurridos desde la fecha del inicio hasta la finalización del trimestre natural en cuestión.
- En caso de cese: en función de los días transcurridos desde el primer día del trimestre natural en cuestión hasta la fecha del cese.

El abono de la factura comprensiva de la tasa de saneamiento emitida por AGASA se efectuará en el plazo de un mes a partir de la fecha de su emisión.

Las facturas o liquidaciones podrán ser recurridas de conformidad con la Norma Foral General Tributaria.

La falta de pago de la factura en el plazo anteriormente referido, motivará la apertura del procedimiento de recaudación por la vía de apremio.

A los efectos de despachar la ejecución por la vía administrativa de apremio, tendrán el carácter de títulos para la ejecución las Certificaciones de Descubierto suscritas por el Presidente de la Mancomunidad fiscalizadas por el Órgano Interventor.



La recaudación en vía ejecutiva se materializará por la vía de colaboración con los Servicios de Recaudación de los Municipios de la Mancomunidad en que tenga su domicilio fiscal el deudor o los correspondientes a la Diputación Foral de Guipúzcoa.

#### **Art. 10°. Normas de aplicación general**

De conformidad con la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Guipúzcoa son de aplicación a la tasa objeto de la presente Ordenanza, además de las disposiciones de la referida Norma Foral 11/1989, las disposiciones sobre gestión, liquidación, inspección, recaudación, infracciones tributarias y sanciones reguladas en la Norma Foral General Tributaria, y en el Reglamento de Recaudación.

#### **Disposición derogatoria**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que tengan por objeto la regulación de la tasa por la prestación, a los usuarios no domésticos singulares, del servicio de saneamiento.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza y su Anejo 1 entrarán en vigor y empezarán a surtir efectos el 1 de enero de 2010 o desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Guipúzcoa si esta fecha fuese posterior. La Ordenanza y su Anejo 1 seguirán en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## ANEJO 1

### Valores de las tasas contempladas en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del Servicio de Saneamiento a los Usuarios no Domésticos Singulares para el ejercicio 2018

1. Término fijo de la Tasa de saneamiento propiamente dicho y vertido  $TF_{(Spd+V)}$

El valor queda establecido en:

$$TF_{(Spd+V)} = 273,1524 \text{ €/l/s}$$

2. Término variable de la Tasa de saneamiento propiamente dicho y vertido  $TV_{(Spd+V)}$

El valor queda establecido en:

$$TV_{(Spd+V)} = 13,9234 \text{ cent. €/m}^3$$

2 bis. Término variable de la Tasa de saneamiento propiamente dicho y vertido correspondiente a usuarios cuyas aguas no se incorporen a las infraestructuras de depuración del Añarbe o usuarios “sin depuración”  $TVSD_{(Spd+V)}$

El valor queda establecido en:

$$TVSD_{(Spd+V)} = 7,3289 \text{ cent. €/m}^3$$

3. Término fijo de la Tasa de depuración  $TF_D$

El valor queda establecido en:

$$TF_D = 339,3767 \text{ €/l/s}$$

4. Tasa de depuración normal

El valor queda establecido en:

$$T_{DN} = 10,7855 \text{ cent. €/m}^3$$

En el caso de que el  $CCC_{\text{Técnico}}$  sea igual o inferior a cero, la  $TV_D$  ascenderá a **1,08 cent. €/m<sup>3</sup>**.